

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 49437

Ref. Expediente N° SD2025/0115718

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 23058 de 30 de marzo de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **Good Artesanos Colombia** (Mixta) solicitada por GERSON JAVIER VILLAMIZAR GUTIERREZ para distinguir los siguientes productos y servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles.

30: Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

31: Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos y semillas en bruto o sin procesar; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plantones y semillas para plantar; animales vivos; productos alimenticios y bebidas para animales; malta.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, GERSON JAVIER VILLAMIZAR GUTIERREZ, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoca con fundamento en los siguientes argumentos:

“En aras de corregir el aspecto señalado, me permito precisar que la reivindicación de color del signo se realiza utilizando un único sistema de identificación, así:

- AMARILLO
- AZUL
- ROJO
- NEGRO

Ref. Expediente N° SD2025/0115718

De esta manera, se cumple estrictamente con lo dispuesto en la Circular Única de la SIC.”.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, se observa que mediante Oficio N° 21377 de 28 de noviembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos solicitó aclarar la reivindicación de colores. Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Con el fin de garantizar la materialización del principio de publicidad que guía la actuación administrativa, la Entidad adelantó el procedimiento de notificación del Oficio anteriormente señalado, notificando al correo suministrado por el solicitante “gersonjaviervillamizargutierre@gmail.com”, tal como lo establece el literal d) del numeral 6.2 del título I de la Circular Única, proferida por esta Superintendencia.

Ref. Expediente N° SD2025/0115718

Posteriormente se observa que dentro del término consagrado en la ley, el solicitante dio respuesta, mas, según la Dirección, no de forma satisfactoria ya que si bien incluyó el color negro, no se reivindicaron los colores que se evidencian en la etiqueta a través de un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente.

No obstante, con el recurso se encuentra que el solicitante reivindica los colores a través de su nombre.

Así las cosas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada, para en su lugar continuar el trámite de registro de acuerdo con lo manifestado por el solicitante.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 23058 de 30 de marzo de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 23058 de 30 de marzo de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a GERSON JAVIER VILLAMIZAR GUTIERREZ, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL